

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 775/2011 DE LA COMISIÓN**de 2 de agosto de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades

aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Calostro bovino, líquido, desnatado y sin caseína, presentado para su venta al por menor en botellas de 125 ml, con la siguiente información nutricional por 100 ml:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Proteína láctea 2,5 a 5,5 g — Hidratos de carbono 3,3 g — Grasa láctea < 0,5 g <p>El producto es un líquido de color amarillo-marrón ligeramente turbio.</p> <p>Su contenido de inmunoglobulina es mayor que el del lactosuero natural o el de la leche.</p> <p>Según consta en la etiqueta, el producto se destina al consumo humano y debe administrarse una vez al día, en dosis de 1 o 2 cucharadas soperas, solo o disuelto en zumo de fruta frío. No se señalan sus indicaciones.</p>	0404 10 48	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos 0404, 0404 10 y 0404 10 48.</p> <p>Se excluye la clasificación del producto en las partidas 3001 o 3004, ya que no se destina a un uso terapéutico o profiláctico.</p> <p>El proceso tecnológico de fabricación del producto, así como su composición, son comparables a los del lactosuero modificado.</p> <p>Atendiendo a sus características, el producto se clasifica, por tanto, en la partida 0404.</p>
<p>2. Calostro parcialmente desnatado en polvo, secado por atomización, cuya caseína no ha sido extraída, presentado para su venta al por menor en un envase de plástico con tapón de rosca de 64 g de capacidad, con la siguiente composición (en % de peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Grasa láctea 1,2 — Proteína láctea 50, como mínimo, pero generalmente 65,5 <p>El producto tiene un contenido de materia seca del 93,3 % en peso.</p> <p>El producto es un polvo de color crema que tiende a formar grumos, con un olor similar al de la leche.</p> <p>Su contenido de inmunoglobulina es mayor que el del lactosuero natural o el de la leche.</p> <p>Según consta en la etiqueta, el producto se destina al consumo humano.</p>	0404 90 21	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos 0404, 0404 90 y 0404 90 21.</p> <p>Se excluye la clasificación del producto en las partidas 3001 o 3004, ya que no se destina a un uso terapéutico o profiláctico.</p> <p>También se excluye su clasificación en la partida 0402, puesto que no tiene la composición característica de una leche en polvo natural.</p> <p>Atendiendo a sus características, el producto se clasifica, por tanto, en la partida 0404.</p>